



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 12 de marzo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10055 DE LUIS JAVIER LEÓN PEÑA CONTRA EL BANCO DAVIVIENDA S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Luis Javier León Peña contra el Banco Davivienda S.A.S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de habeas data.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que está reportado en las diferentes centrales de riesgo debido a que tiene su cuenta del Banco Davivienda embargada por el Juzgado Décimo Civil Municipal, en el marco del proceso 2008-00921.

Explicó que en 2005 adquirió una obligación financiera de mínima cuantía con la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda -entidad que actualmente no existe- y que como consecuencia de ello se inició el proceso 2008-00921, mismo del cual no fue notificado y que *«ni siquiera aparece en estados de procesos ni archivos»*

Señaló que en la actualidad necesita acceder a servicios financieros pero le ha sido imposible al estar reportado por dicho embargo.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de habeas data y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada i) levantar la medida cautelar de embargo producto del reconocimiento de prescripción de la obligación, toda vez que han transcurrido más de 16 años desde que adquirió la obligación financiera; y ii) actualizar y rectificar su historial crediticio en las centrales de riesgo, indicando que no tiene obligaciones pendientes con el Banco Davivienda.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 4 de marzo de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente. Así mismo se ordenó vincular a Experian Colombia S.A. – Datacrédito y a la sociedad Cifin S.A.S. a efecto de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

Mediante memorial del 4 de marzo de 2024 se recibió una solicitud de aclaración del accionante (*07AclaracionDocumentoAccionante*), mediante la cual señaló que su cédula es 79.595.933 y no 79.595.938 como quedó consignado en el auto que admitió la tutela.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto del 6 de marzo de 2024 ordenó aclarar el numeral primero de la orden de tutela del 4 de marzo de 2024, en el sentido de corregir el número de cédula del actor.

Informes recibidos

Banco Davivienda S.A.S. sostuvo que ha actuado conforme a la decisión judicial adoptada por el Juzgado Décimo Civil Municipal, toda vez que el 13 de diciembre de 2010 recibió el oficio No. 3320 que ordenó mediante el proceso 2008-0921 el embargo del aquí accionante por cuantía de \$22.500.000 pesos; sin que a la fecha haya recibido oficio que ordene su levantamiento.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por consiguiente advirtió que es un simple ejecutor, sin que pueda mediar por su parte decisión alguna respecto a la inscripción y levantamiento de medidas cautelares, ordenes que corresponden únicamente a las autoridades judiciales y administrativas.

Finalmente, indicó que *«la medida fue registrada respetando el límite de inembargabilidad, el cual no ha sido superado, razón por la cual no se ha generado débito y depósito judicial a favor del proceso.»*

Cifin S.A.S. informó que el día 4 de marzo de 2024 realizó la verificación en la base de datos que administra y no evidenció datos negativos en el historial de crédito de la parte accionante, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por cumplimiento del término de permanencia de ley.

Por otra parte, manifestó que en relación con el embargo de cuentas bancarias, este se refiere a un hecho jurídico relacionado con una medida cautelar impuesta por una autoridad judicial en el marco de un proceso ejecutivo; y que dicho escenario no puede contemplarse como un reporte de información negativo para el titular, de conformidad con los lineamientos establecidos en la sentencia T-142 de 2010.

Precisó que ante la ocurrencia de un embargo por un término prolongado, no opera la caducidad del dato cuando han transcurrido 8 años de permanencia de que trata la Ley 1266 de 2008 y no es posible que las fuentes o los operadores eliminen de sus bases de datos tal reporte sin que medie orden judicial.

Indicó que revisada su base de datos el 4 de marzo de 2024 se evidenció que frente a la fuente de información Banco Davivienda S.A.S, se reporta vigente y con estado ACEM, es decir, activada y embargada al corte 31/01/2024. Por lo que tal dato permanecerá hasta que la entidad fuente o la autoridad competente informe a TransUnion del desembargo de la cuenta bancaria.

Por último, **Experian Colombia S.A. - Datacrédito**, pese a estar notificado en debida forma al correo de notificaciones judiciales, no allegó respuesta alguna respecto del informe que le solicitó el Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia que señala que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. Así mismo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En el mismo sentido, la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; ii) el derecho a actualizar tales informaciones y iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

Normativamente, este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 de la siguiente forma:

c) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.

Lo anterior está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, Sentencia T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-168/2010 consideró que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

- a) *El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado, así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;*
- b) *El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;*
- c) *El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir "(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias".*

De otro lado es importante señalar que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone que las fuentes deberán actualizar mensualmente la información del operador de la siguiente forma:

REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con el término de permanencia se tiene que este está regulado en el artículo 3° de la Ley 2157 de 2021 que establece que la información de los reportes negativos permanecerá el doble de tiempo de la mora, máximo 4 años, contados a partir de la fecha en que se pagó la obligación:

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho de habeas data del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada *i)* levantar la medida cautelar de embargo producto del reconocimiento de prescripción de la obligación, toda vez que han transcurrido más de 20 años desde que adquirió la obligación financiera; y *ii)* actualizar y rectificar su historial crediticio en las centrales de riesgo, indicando que no tiene obligaciones pendientes con el Banco Davivienda.

Como fundamento de sus pretensiones sólo allegó fotocopia de su cédula de ciudadanía.

Por su parte, el Banco Davivienda señaló que actuó como un simple ejecutor de la orden contenida en el oficio No. 3320, enviado por el Juzgado Décimo Civil Municipal en virtud del proceso 2008-0921, y que exigía embargar la cuenta del actor por cuantía de \$22.500.000 pesos.

Alegó que la inscripción y levantamiento de medidas cautelares son ordenes que exclusivamente profieren las autoridades judiciales y administrativas, y que a la fecha no ha recibido oficio que ordene su levantamiento.

Cifin S.A.S. informó que al realizar la verificación en la base de datos que administra no evidenció datos negativos en el historial de crédito de la parte accionante; sin embargo, si constató el reporte de su cuenta en el Banco Davivienda S.A.S. como activa y embargada.

Así las cosas y para resolver, lo primero que advierte el Despacho es que en el *sub examine* se presentan dos controversias para el accionante, a saber: *i)* el reconocimiento de la prescripción de su obligación financiera con el banco Davivienda, y el consecuente levantamiento de la medida cautelar de embargo *ii)* la actualización y rectificación de su historial crediticio en las centraes de riesgo, indicando que no existen obligaciones pendientes.

En ambos casos el accionante contaba con otros mecanismos para solucionar las controversias que aquí se plantean, pues se recuerda que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con esta no se pretende sustituir procesos ordinarios o especiales y mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que profieran.

Ahora, si bien la acción de tutela es un mecanismo preferente cuando no existen otros medios de protección a los cuales pueda acudir la accionante o, aún existiendo estos, se compruebe su ineficiencia en relación con el caso concreto o se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que se trata de situaciones que no se observan en esta oportunidad, pues el accionante sólo se limitó a indicar que por su historial crediticio en las centrales de riesgo le ha sido imposible acceder a servicios financieros y que eso le ocasiona perjuicios, pero no allegó prueba alguna que acredite su dicho.

Respecto a la *primera discusión*, se recuerda que existe un mecanismo judicial ordinario que resulta adecuado a efectos de lograr la declaratoria de prescripción de una obligación. Dicho mecanismo se encuentra previsto en el artículo 2513 del Código Civil, a cuyo tenor literal «*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.*»

En consecuencia, aunque el accionante manifestó que se presentó la figura extintiva de la «*prescripción*» de sus obligaciones con la entidad financiera Davivienda, lo cierto es que no allegó pruebas que sustenten



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

su afirmación al respecto, como lo es la existencia de un pronunciamiento judicial en el que se hubiere declarado la prescripción de la obligación.

En relación con la segunda discusión, se rememora que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 «*Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*» estableció que le corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer la función de vigilancia de los operadores, fuentes y usuarios de información financiera y además se le asignó la facultad de ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente:

ARTÍCULO 17. FUNCIÓN DE VIGILANCIA. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

[...]

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

Todo lo expuesto evidencia que el accionante no agotó las opciones principales que tenía a su alcance lo que evidencia que la presente acción no supera el juicio de subsidiaridad que debe verificarse especialmente en casos, como el presente, en el que se persigue la modificación de una situación que incluso tiene origen en una orden judicial.

Es por ello que resulta reprochable la conducta del accionante, pues sin agotar los medios a su alcance acudió directamente a la acción constitucional y residual de tutela, sin tener en cuenta el carácter subsidiario del que goza la acción que nos ocupa. Del mismo modo, no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable.

En ese orden, el Despacho no encuentra mérito para estudiar de fondo la presente acción constitucional y, en ese sentido la misma se negará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **LUIS JAVIER LEÓN PEÑA** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.S.** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40345ac97349da0c89f1f90ed5a964febce93e8f608e9877a2041ed4f5b3533**

Documento generado en 12/03/2024 05:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>